

investigación histórica tan vivamente como en la actualidad. Así la universal acogida dispensada en su día, a este estudio, que ha sido punto de partida obligada, para cuantos se han propuesto investigar cualquier aspecto de la antigüedad tardía, se traduce ahora en la serie bibliográfica de las notas complementarias de este volumen que, al mismo tiempo mantiene su estructura de obra clásica en su ámbito científico.

ELOY TEJERO

Jean GAUDEMET, *Droit de l'Église et vie sociale au Moyen Age*, 1 vol., Variorum Reprints, Northampton 1989.

Por tercera vez -lo que resulta nuevo en la serie- la colección inglesa «Variorum collected Studies» dedica uno de sus volúmenes a recopilar escritos del profesor Jean Gaudemet. A lo largo de los quince estudios -publicados antes en diferentes revistas durante los últimos cinco años-, su autor no se contenta con dar a conocer las normas del Derecho, porque, a través de las exigencias jurídicas de la Edad Media, procura descubrir la cultura intelectual, las necesidades, las aspiraciones humanas y sociales de la época histórica en que el Derecho de la Iglesia alcanza su madurez, profundamente afectado por el reencuentro con el Derecho Romano clásico.

I. Una mirada panorámica al Derecho Canónico anterior al Decreto de Graciano constituye la síntesis que, a lo largo de sus setenta páginas, abre el conjunto de los estudios recopilados. Se trata de un señalamiento de las aportaciones fundamentales hechas por los estudios posteriores al año 1960 en torno a nociones tan básicas como el Derecho y la Iglesia; el encuadre histórico básico en que se desenvuelve la vida de los hombres durante los primeros siglos de la historia cristiana, durante la época carolingea y durante los siglos XI y XII; los trazos básicos del proyecto logrado en relación con las fuentes canónicas anteriores a Graciano y respecto de la historia de las instituciones canónicas de ese mismo período histórico. En la presentación de esta síntesis Gaudemet hace mención de más de ochocientos trabajos científicos, cuya articulación constituye el objetivo básico del trabajo.

II. En línea con una de las mejores aportaciones históricas hechas por Gaudemet, a lo largo de su dilatadísima obra escrita, el núcleo siguiente de esta recopilación lo constituyen cinco estudios referentes a la influencia recíproca del Derecho secular y de la Iglesia hasta el siglo XII.

1. La incidencia de elementos jurídicos romanos en la formación del Derecho Canónico de los primeros siglos es el argumento del primero de estos estudios. A partir del siglo III puede detectarse con más claridad la referida influencia, que se proyecta en la técnica jurídica que reflejan las decretales de los papas en semejanza con la técnica legislativa de las constituciones imperiales. Algo parecido se observa en las técnicas jurisdiccionales seguidas en el desarrollo de la actividad conciliar o de la *episcopalis*

*audientia*. Nacido el cristianismo en un mundo profundamente afectado por la cultura jurídica romana, es indudable su influjo en los usos desarrollados por los cristianos de los primeros siglos, respecto de las teorías jurídicas traspasadas al campo eclesiológico en términos de uso tan frecuente como *servus*, *hereditas*, *dominium*, *possessio*, *edictum*, *auctoritas*, *conditio*, *damnatio*, *iniuria*, etc. Lo mismo hay que decir respecto de nociones más directamente referidas a la constitución del pueblo de Dios como *corpus*, *ordo*, *plebs*, etc.

2. El análisis de la política eclesiástica y de la legislación religiosa después del edicto de Teodosio del año 380 constituye el objetivo del estudio siguiente. En él brilla con claridad una de las finalidades que se propone Gaudemet en sus investigaciones: mostrar a partir del Derecho la situación histórica de la sociedad. De ahí que analice el profundo cambio legislativo hecho por Teodosio estudiando las fuerzas políticas que gravitan sobre esa situación histórica, los núcleos de resistencia social por parte del paganismo y el apoyo del emperador al cristianismo en su legislación antipagana y de privilegios para los católicos.

3. El estudio siguiente continúa el estudio de la misma línea de influencia del Derecho romano sobre las instituciones eclesiales de los siglos XI y XII, es decir, a partir del reencuentro del Derecho romano clásico por parte de la Iglesia que sólo conocía con anterioridad el Derecho romano cristiano, o derecho de Teodosio y Justiniano, al cual se refería el aforismo «*Ecclesia sub lege romana vivit*». Pero a mediados del siglo XI se redescubre el Digesto y Pepo en Bolonia comienza a *legere in legibus* y en los primeros años del siglo XII Irnerio inaugura sus enseñanzas del Derecho romano, gloria del *studium bononiense*. Semejante riqueza no podía ser ignorada por los canonistas, a pesar de los riesgos que este Derecho precristiano tenía respecto del orden vivido por la cristiandad medieval. Gaudemet estudia el influjo del Derecho romano en las fuentes creadoras del Derecho de la Iglesia, en la elaboración de las colecciones canónicas, en la doctrina canónica y más concretamente en la organización eclesiástica, en el proceso canónico y en el Derecho matrimonial.

4. Teniendo en cuenta la viveza del debate provocado por la formulación del c. 76 del Código de Derecho Canónico hoy vigente, sobre si el privilegio es un acto del poder legislativo o del ejecutivo, muestra Gaudemet la ambigüedad del privilegio en las diferentes etapas históricas del Derecho Romano, acrecentada por la interferencia que sobre ese concepto se hace proyectando en él la figura del *ius singulare* tanto por parte de los canonistas como por los mismos romanistas. De ahí que la doctrina posterior al Código de 1917 ya estuviera dividida: una tendencia consideró al privilegio ley privada y norma objetiva y permanente, y otra como acto del poder administrativo. El debate queda abierto después de la promulgación del Código vigente.

5. El último estudio de este núcleo tiene un título bien expresivo «*Traduttore, traditore*». *Les Capitula Martini*. En él, después de sintetizar los datos relativos a la pretensión que movió a S. Martín de Braga a elaborar esta colección sistemática y a las otras versiones latinas de los cánones orientales, va mostrando Gaudemet las importantes infidelidades que respecto de los cánones griegos que traduce comete S. Martín.

III. Bajo el epígrafe *Le monde des clercs*, se presentan cuatro trabajos científicos, que no se limitan a temas sobre el estatuto jurídico de los clérigos sino que abarcan una temática más eterogénea.

1. El primero es una penetración histórica en el problema del poder de orden y el de jurisdicción. Aunque la expresión *iurisdiction* no se encuentra utilizada antes de los postreros años del siglo XII, Gaudemet rastrea hasta escritos de Tertuliano, San Cipriano y San Agustín para hallar atisvos previos a esa diferenciación de poderes, consolidada luego en la historia de la doctrina canónica, para concluir exponiendo el tratamiento hecho por el Concilio Vaticano II y el Código de 1983.

2. Titulado *Charisme et droit*, el estudio siguiente es un seguimiento histórico del principio de la territorialidad en la determinación de los fieles que forman parte de la porción encomendada a cada obispo. Después de mostrar cómo, con anterioridad a la legislación conciliar del siglo IV, el carisma episcopal está libre de toda limitación territorial, pasa a dar noticia de los cánones conciliares y decretales que fijan el criterio de la territorialidad como principio reiterado para evitar los conflictos de competencia y jurisdicción propia de cada uno de los obispos. Si el nacimiento de la territorialidad tiene lugar a principios del siglo IV, en el siglo IX, las Falsas Decretales aplican el mismo criterio a los conflictos entre los obispos diocesanos y el metropolitano, cuyas atribuciones, respecto de los obispos de su provincia eclesiástica, son limitadas. El trabajo concluye siguiendo la evolución del tema en las colecciones canónicas posteriores hasta el Decreto de Graciano.

3. El simbolismo del matrimonio entre el obispo y su iglesia, analizado en los textos jurídicos, en las fuentes litúrgicas y en los escritos teológicos hasta mediados del siglo XII, es el objeto del trabajo siguiente. La conclusión es una diferente formulación del simbolismo entre la tradición canónica y las fuentes litúrgicas.

4. El señalamiento del protagonismo de la parroquia en el nacimiento y desarrollo histórico de cada una de las aldeas del occidente europeo, cuya vida social y actividad administrativa es incomprensible sin tomar en consideración la vida parroquial, es el argumento del cuarto estudio de este núcleo, en el cual su autor da noticia de la bibliografía más reciente sobre el tema.

IV. Sobre el laicado figura un solo trabajo: *Les laïcs dans les premiers siècles de l'Eglise*. Situada en el siglo III la utilización del binomio clérigos-laicos, se percibe en los textos que la recogen la clara destinación de los clérigos a las funciones litúrgicas, mientras a los laicos se les abre un vasto campo de acción: integrados plenamente en la vida de la comunidad, desempeñan, no sólo actividades administrativas sino también de enseñanza y hasta de predicación. No obstante, desde finales del siglo IV y más claramente en el VI se priva a los laicos del *munus docendi* y de la misma gestión de los bienes temporales de la Iglesia.

V. Tres estudios sobre temas matrimoniales abordan temas bien diferentes entre sí.

1. *L'aport d'Augustin a la doctrine médiévale du mariage*. En él se muestra el influjo primordial de los textos agustinianos en las colecciones canónicas medievales hasta el Decreto de Graciano. El matrimonio, sus fines y su conclusión; las relaciones de los esposos; el matrimonio y la procreación; la indisolubilidad y el adulterio son los

núcleos temáticos que muestran esa presencia de la doctrina de San Agustín en el Derecho Canónico medieval.

2. Los equívocos del término «separare» en el Derecho de la Iglesia de los XII primeros siglos es el argumento del estudio siguiente. Sin preocuparse de diferenciar el divorcio y el impedimento que implica la nulidad del matrimonio, los primeros escritos cristianos utilizaron la expresión de Mat. 19, 6 y Mc. 10,9 «homo non separet» para insistir en la indisolubilidad del vínculo. Así el empleo del término separación va a continuar aplicándose en el Derecho canónico medieval a situaciones jurídicas tan diversas como el divorcio vincular, la nulidad de matrimonio por impedimento y la separación matrimonial estrictamente dicha.

3. El último trabajo de este núcleo matrimonial estudia el «dossier» canónico del matrimonio de Felipe Augusto y de Ingeburga de Dinamarca (1193-1213). Numerosas cartas de los Registros de Inocencio III permiten seguir la argumentación jurídica sobre el conflicto: en un primer momento se invocó el parentesco como causa de nulidad, luego la inconsumación, pero la firmeza del papa triunfó sobre estas alegaciones.

VI. Cierra este conjunto de estudios el dedicado al debate sobre la confesión en la distinción I del «de penitentia» (Decreto de Graciano, l. 33, q. 3). A lo largo de los textos recogidos por Graciano en esta distinción se mantiene un interrogante básico: ¿basta para la remisión de los pecados la *cordis contritio*, o es necesaria su manifestación mediante la confesión de los pecados? En medio de la falta de rigor y la debilidad de la argumentación que percibe Gaudemet en este pasaje del Derecho de Graciano, destaca también el progreso que implica respecto del tratamiento que hacían los penitenciales de siglos anteriores.

VII. Como puede verse, estamos ante un conjunto de estudios que abordan una muy variada temática, desarrollada siempre con esa pulcritud de quien estudia los temas en las fuentes más directas, contempladas desde la dilatada panorámica que percibe un consumado conocedor del Derecho romano y del Derecho canónico, que permanece muy atento también a los datos patristicos, teológicos y al fluido devenir de la vida social. De ahí el interés que tienen siempre los trabajos del profesor Gaudemet y que los editores estén a la espera de sus últimas aportaciones y las retomen de nuevo -como ocurre con este volumen- para utilidad de tantos estudiosos de ámbitos diferentes.

ELOY TEJERO

N. VAN DER WAL y J.H.A. LOKIN, *Historiae iuris graecoromani delineatio: les sources du droit byzantin de 300 à 1453* (Egbert Forsten, Groningen, 1985), 139 págs. y 9 láms.

Aunque ya no muy reciente, parece conveniente llamar la atención sobre este útil manual elemental (traducción de la edición holandesa de 1980), en el que dos discípulos